

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-557/2018

RECORRENTE: BELEM MORANCHEL TEMIMILPA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LILIANA HERNÁNDEZ MENDOZA Y PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: AGNI GUILLERMO TORRES MARÍN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil

dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, remitido el mismo día ante esta Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Belem Moranchel Temimilpa interpuso juicio de revisión constitucional para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable el veintiséis de junio del año en curso, en el juicio ciudadano SCM-JDC-712/2018.

2. Turno. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, con la precisión de que el trámite que debía seguir la demanda era el de recurso de reconsideración.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

¹ En adelante Ley de Medios

como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

Ello es así, porque la ley de la materia establece que, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contado a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó personalmente a la recurrente el veintisiete junio del año en curso², quien promovió *juicio de revisión constitucional* hasta el primero de julio del mismo año, es decir, en el cuarto día que marca la Ley de Medios.

Sin embargo, por acuerdo de dos de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la

² Visible a foja 186 del cuaderno del SCM-JDC-712/2018.

tramitación del medio de impugnación como recurso de reconsideración, el cual, resulta ser el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.

En efecto, conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Por lo anterior, el plazo previsto por la Ley de Medios³ para su interposición es de tres días, lo que trae como consecuencia que el medio de impugnación sea extemporáneo.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día que se practicó, esto es, el veintisiete de junio, por lo cual, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta del mismo mes y año.

Cabe precisar, que, para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral en curso en la Ciudad de México.

³ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Luego, es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, como se advierte a continuación:

| Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|-----------------------------------|---------------------------------------|---------|---------|---------|----------------------------|
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 1 |
| Dictado de la sentencia impugnada | Notificación personal a la recurrente | (día 1) | (día 2) | (día 3) | Presentación de la demanda |

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

